

**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 10/11/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2020-00139-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANDRES FELIPE RAMIREZ ALVARADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	REPARACION DIRECTA	09/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 4 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso...	
2	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00101-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RODRIGO GUEVARA PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de octubre de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso ...	
3	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00180-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARTHA ROCIO BAUTISTA ZUÑIGA	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO DE SENTENCIA ANTICIPADA...	
4	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00183-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YOLANDA CORTES POLANIA	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Contencioso Administrativo del Huila, que, en providencia del 27 de septiembre de 2022, resolvió revocar la sentencia de primera instancia de fecha 24 de junio...	
5	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00224-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLARA INES DEL SOCORRO MEDINA BARRETO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO SENTENCIA ANTICIPADA...	
6	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00230-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO, SET	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -	EJECUTIVO	09/11/2022	Auto Resuelve Reposición	NO REPONER el auto adiado el 19 de octubre de 2022, conforme	

			ENOC CHUQUIPIONDO	EJERCITO NACIONAL				las consideraciones expuestas....	 
7	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00009-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLARA JUSTINA SALGADO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 04 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la...	 
8	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00010-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	STELLA GONZALEZ MORENO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 04 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la...	 
9	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00015-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JORGE ENRIQUE CUELLAR SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrati...	 
10	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00022-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLARA INES AZUERO BERNAL	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 4 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la ...	 
11	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00024-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA FENY PERDOMO PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de octubre de 2022,	

								ante el Honorable Tribunal Contencioso...	
12	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00026-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OLIVERIO RUIZ GUARACA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de octubre de 2022, ante el Honorable...	 
13	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00033-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NORMA CONSTANZA CHARRY GONZALEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 4 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso...	 
14	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00034-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	TELVIA ROSA CASTILLA PEÑATE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 4 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo ...	 
15	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00518-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEONEL SANCHEZ CALVO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	 
16	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00520-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARTHA ANACONA QUIZA ZUÑIGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	CONCILIACION	09/11/2022	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 20 DE OCTUBRE DE 2022, celebrado entre MARTHA QUIZA ZUÑIGA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST...	 



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00139 00

**Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ ALVARADO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS y DEPARTAMENTO DEL  
HUILA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIREFCTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2020 0013900

### **CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó<sup>2</sup> en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 4 de octubre de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 4 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el aplicativo SAMAI.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

---

<sup>1</sup> Archivo 208

<sup>2</sup> Archivos 206-207

<sup>3</sup> Archivo 204

006

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa142b81a059c1cf2b986d38686938c58e93134846ba11daab5cc5428d8ca8a9**

Documento generado en 09/11/2022 04:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00101 00

**Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: RODRIGO GUEVARA PERDOMO  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00101 00

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 01 de junio de 2022<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de mayo de 2022<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de octubre de 2022<sup>3</sup> resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el Superior confirmó la sentencia de primera instancia y no condenó en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de octubre de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo 062

<sup>2</sup> Archivo 056

<sup>3</sup>

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef7b0803da047bfbaae9ae423f95660dd2ecb363a545ec18bc49c41f42db7b0**

Documento generado en 09/11/2022 10:45:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 31 33 006 2021 00183 00

**Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: YOLANDA CORTÉS POLANÍA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333100620210018300

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 18 de agosto de 2022<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de junio de 2022<sup>2</sup>, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022 registrada en SAMAI, resolvió confirmar y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Contencioso Administrativo del Huila, que, en providencia del 27 de septiembre de 2022, resolvió revocar la sentencia de primera instancia de fecha 24 de junio de 2022.

1

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 053

<sup>2</sup> Archivo 047

Código de verificación: **9678626796ca6a4ae32b4db890d7e4be137e196d330b5e613c83417791c0b30a**

Documento generado en 09/11/2022 10:45:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00230 00

**Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013331006 2021 00230 00

### I. ASUNTO

Resolver la oposición a la medida de embargo que presenta el abogado de la entidad demandada<sup>1</sup>.

### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dentro del término legal<sup>2</sup>, el abogado de la ejecutada presenta su pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante correspondiente a la pretensión de pago de la sentencia a su favor, por lo cual, refiere la improcedencia de la medida cautelar conforme lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 frente a los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, destacando que la entidad si tiene animo de pago con la parte actora.

Expone que la entidad tiene turnos de pago para las sentencias los cuales se deben respetar y dependen del presupuesto nacional frente a la asignación de recursos para el pago de las sentencias, por lo cual existe garantía de que, por parte del tesoro público se pague la sentencia, y en ese sentido, solicita se niegue la medida cautelar.

1

### III. TRASLADO DEL RECURSO

El abogado realizó el envío simultáneo de la solicitud a la contraparte<sup>3</sup>, por lo que la Secretaría prescindió del traslado<sup>4</sup> y conforme la constancia secretarial que antecede, el término venció en silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

El abogado de la entidad no refiere ningún recurso en su escrito y su petición se encuentra encaminada en que se niegue la medida cautelar. Por consiguiente, ha de tenerse en cuenta que mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2022<sup>5</sup> el Despacho **decretó** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros en cuentas de ahorros y corrientes en entidades bancarias, y, en ese sentido, la medida ya fue decretada por tanto es extemporánea en esa condición.

Pero como la parte discute la medida cautelar y sobre la cual proceden tanto los recursos de reposición y apelación conforme los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011, se dará aplicación al artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, y solo se tramitará como reposición, dado que el recurso de alzada debe solicitarse en forma expresa o ser el único procedente.

---

<sup>1</sup> Archivo 057

<sup>2</sup> Conforme constancia de ejecutoria correspondiente al archivo 062

<sup>3</sup> Archivo 055

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

<sup>5</sup> Archivo 053



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00230 00

Conforme lo anterior, respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, refiere que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por tanto, al tenor de lo dispuesto en la nueva normativa, es factible deducir que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, y por lo cual el Despacho adecuará la oposición al recurso de reposición.

Ahora bien, el abogado de la entidad demandada refiere la improcedencia de la medida cautelar, conforme lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y destacando que la entidad si tiene animo de pago y que la entidad tiene turnos de pago para las sentencias, los cuales se deben respetar y ello depende del presupuesto nacional frente a la asignación de recursos para el pago de las sentencias.

Pues bien, lo primero que ha de tenerse en cuenta es que es un proceso ejecutivo y por mandato de la ley 1437 de 2011 se aplican las reglas de la ley 1564 de 2012, dentro de los cuales están las medidas cautelares que son diferentes a las del artículo 231.

Segundo, es que el título judicial que se ejecuta corresponde a una sentencia judicial que contiene obligaciones de origen laboral; asimismo, en la providencia del 19 de octubre de 2022 que decretó la medida cautelar, se recalcó el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-546 de 1992 referente a las condiciones para la satisfacción de las obligaciones mediante embargos de los recursos y bienes públicos, por lo cual, el Despacho advirtió la excepción frente a los dineros inembargables, en armonía con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2

De tal manera, no resulta procedente la aplicación de la regulación establecida en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 referentes a la procedencia de medidas cautelares para los procesos declarativos; además, un turno de pago no impide la ejecución o trámite de proceso ejecutivo o decreto de medidas cautelares en dicha ejecución y menos, cuando la entidad ya realizó un pago parcial de la sentencia, como bien quedó definido en la providencia del 17 de mayo de 2022<sup>6</sup>, por lo cual el Despacho no repondrá la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado el 19 de octubre de 2022, conforme las consideraciones expuestas.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

---

<sup>6</sup> Archivo 031

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67be87c86be8eb4a0866f1db6bdfbc2336b2265acc2bf81caf9e4aa95a008404**

Documento generado en 09/11/2022 10:45:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00009 00

**Neiva, 09 de noviembre de 2022**

DEMANDANTE: CLARA JUSTINA SALGADO HUERGO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 0000900

### CONSIDERACIONES

El 04 de octubre de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello<sup>2</sup>, tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2022<sup>3</sup>; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 04 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 048

<sup>2</sup> Archivos 049-050

<sup>3</sup> Archivo 051

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c46bc39910a14033ea6f8ac78f4c32990c46320efaae5a478b5763275193e2**

Documento generado en 09/11/2022 02:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00010 00

**Neiva, 09 de noviembre de 2022**

DEMANDANTE: STELLA GONZALEZ MORENO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00010 00

## **CONSIDERACIONES**

### **Apelación de sentencia**

El 04 de octubre de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello<sup>2</sup>, tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2022<sup>3</sup>; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

1

### **Recurso de apelación resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila frente a negativa de decreto de pruebas**

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, este Despacho dispuso conceder ante el Tribunal Administrativo del Huila recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante contra auto de fecha 09 de agosto de 2022 por el cual se negaron pruebas documentales solicitadas<sup>4</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2022 dispuso revocar la decisión de esta instancia, y en su lugar decretar la prueba documental a obtener mediante oficio, y que le correspondería al Juzgado el trámite correspondiente. (SAMAI – índice 4)

Sería del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, no obstante, por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el artículo 330 de la ley 1564 de 2012 dispone:

**“ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. **Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.**”** (Destaca el Despacho)

<sup>1</sup> Archivo 051

<sup>2</sup> Archivos 053-054

<sup>3</sup> Archivo 056

<sup>4</sup> Archivo 045



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00010 00

Atendiendo que en el *sub judice* esta instancia profirió la sentencia el día 04 de octubre de 2022<sup>5</sup>, en tanto que el auto que revocó la negativa del decreto de pruebas documental se profirió el día 13 de octubre de 2022, esto es, con posterioridad a la sentencia emitida, y que la misma fue objeto de apelación según se analizó en acápite previo; en aplicación del artículo 330 de la ley 1564 de 2012 no resulta factible atender la orden emitida por el superior, por lo que así se le informará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 04 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Dra. NELCY VARGAS TOVAR Magistrada del Tribunal Administrativo del Huila la imposibilidad de atender la orden emitida mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022 en aplicación del artículo 330 de la ley 1564 de 2012, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

2

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c1f72aa4bd530499e77e9caba5b5127414984224649fa0d0bbddb10034700**

Documento generado en 09/11/2022 02:30:06 PM

<sup>5</sup> Archivo 051

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00015 00

**Neiva, 9 de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CUELLAR SANCHEZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00015 00

### CONSIDERACIONES

El 4 de octubre de 2022 se profirió sentencia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247 que deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello<sup>2</sup>, tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2022<sup>3</sup>; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

<sup>1</sup> Archivo 046

<sup>2</sup> Archivos 050

<sup>3</sup> Archivo 054

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77ac5cfb310c00484b5a7b51171c449c95165a1ba80c715e03a09e4bb2279af**

Documento generado en 09/11/2022 02:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00022 00

**Neiva, 9 de noviembre de 2022**

DEMANDANTE: CLARA INÉS AZUERO BERNAL  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 0002200

### **CONSIDERACIONES**

El 04 de octubre de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247 que deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello<sup>2</sup>, tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2022<sup>3</sup>; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 4 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 050

<sup>2</sup> Archivos 052-053

<sup>3</sup> Archivo 054CtAIDespachoRecurso20220002200

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46776efe7e6f51d6b3860b818f043d0c368acc5fdebaa32c21fcee7311bafaf**

Documento generado en 09/11/2022 02:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00024 00

**Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTES: MARIA FENY PERDOMO PERDOMO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00024 00

### CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación<sup>2</sup>, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de octubre de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 055

<sup>2</sup> Archivos 053 y 054

<sup>3</sup> Archivo 051

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3210d7876b26b7f15862f922cdb178c83057256f6e57eb3faac487229beeb613**

Documento generado en 09/11/2022 04:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00026 00

**Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTES: OLIVERIO RUIZ GUARACA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00026 00

### CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación<sup>2</sup>, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de octubre de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; asimismo, se informa que el Tribunal Administrativo del Huila devolvió el expediente, una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia que negó el decreto de prueba, la cual se había concedido en efecto devolutivo.

Frente al recurso de apelación de sentencia, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

Por otro lado, en lo relativo a la providencia del Tribunal Administrativo del Huila que resolvió la apelación contra el auto que negó el decreto de prueba, ha de tenerse en cuenta que, en el presente asunto dictó sentencia en fecha 04 de octubre de 2022 y la comunicación de la decisión del tribunal fue realizada en fecha 13 de octubre de 2022<sup>4</sup>; por consiguiente, la decisión del superior fue comunicada después de haberse proferido la sentencia de primera instancia, por lo cual, en atención a los efectos que regula el artículo 330 de la Ley 1564 de 2012 sobre dicha situación, corresponde al superior realizar las actuaciones sobre dicho asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO: NO DAR TRAMITE ALGUNO** a la providencia del Tribunal Administrativo del Huila que resolvió la apelación contra el auto que negó el decreto de prueba, de conformidad con las consideraciones expuestas.

<sup>1</sup> Archivo 053

<sup>2</sup> Archivos 050 y 051

<sup>3</sup> Archivo 048

<sup>4</sup> Archivo 052



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00026 00

**TERCERO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac048d85f04abef89715d6c46e892bdfe3c68321f4f31cf836c9c74213d94a46**

Documento generado en 09/11/2022 02:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00033 00

**Neiva, noveno (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA CHARRY GONZALEZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00033 00

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1.1. Del recurso de apelación contra la sentencia**

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó<sup>2</sup> en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 4 de octubre de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 4 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el aplicativo SAMAI.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

<sup>1</sup> Archivo 055

<sup>2</sup> Archivos 053-054

<sup>3</sup> Archivo 051

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc4e350d15fe8a2c8edc12bd60e1b020861717124c1fe8e7ff15bdde46cf99e**

Documento generado en 09/11/2022 02:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00034 00

**Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: TELVIA ROSA CASTILLA PEÑATE  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00034 00

### **CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó<sup>2</sup> en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 4 de octubre de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

#### **Recurso de apelación resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila frente a negativa de decreto de pruebas**

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022, dispuso revocar la decisión de esta instancia, y en su lugar decretar la prueba documental a obtener mediante oficio, y que le correspondería al Juzgado el trámite correspondiente. (SAMAI – índice 4)

Sería del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, no obstante, por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el artículo 330 de la ley 1564 de 2012 “... Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.” (Destaca el Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 4 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el aplicativo SAMAI.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo 055

<sup>2</sup> Archivos 053-054

<sup>3</sup> Archivo 051

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec3e84be5367c55bb3b59040b91a72aaf411643a858e713260a86e4a9cd8969**

Documento generado en 09/11/2022 04:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00518 00

**Neiva, 09 de noviembre de 2022**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONEL SANCHEZ CALVO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
RADICACION: 41 001 33 33 006 2022 00518 00

## **I. CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

- Se pretende con la demanda la nulidad del oficio de radicado 20193170831761: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 06 de mayo del 2019 por el cual le fue negada la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los dineros indexados al reconocimiento de las diferencias salariales aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición inicial hasta la fecha de la actualización del pago total del reajuste del salario básico incrementado del cuarenta al sesenta por ciento, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

El acto demandado data del 06 de mayo de 2019 con constancia de recibido del 15 de mayo de 2019<sup>1</sup>, es decir, se ha superado con suficiencia el término de 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho al tenor del literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. Si bien, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, según el literal c) del numeral 1º ibidem cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, tal condición debe estar acreditada.

Sobre la connotación de prestación periódica, el Consejo de Estado al resolver un asunto de contornos similares, dispuso<sup>2</sup>:

*“Así pues, cuando se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, no es procedente aplicar la regla de caducidad de los 4 meses para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **mientras exista el vínculo laboral**, pero una vez finalizada esta relación no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que debe atenderse el término de caducidad del medio de control.<sup>3</sup>*

*Dicho en forma breve, durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestaciones periódicas, hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues, a partir de ahí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de ser afectadas por la caducidad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, **conviene aclarar que no ocurre lo mismo con las pensiones, las cuales, por ser percibidas de forma vitalicia, mantienen su condición de periodicidad**, característica que subsiste después de que ocurre el retiro del servicio; por consiguiente, cuando se pretende su*

<sup>1</sup> Archivo 003 – pág. 19-20

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, providencia del 22 de juli de 2021, radicación 25000-23-42-000-2018-01779-01(4228-19), C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 8 de septiembre 2017, expediente 76001 23 33 000 2016 01293 01 (4218/2016).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00518 00

*reconocimiento o reliquidación, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de conformidad con el numeral 1.º, literal c), del artículo 164 del CPACA». (Negrillas del texto)*

No obstante, de la demanda y anexos allegados, no existe claridad en torno al estado actual laboral del demandante, pues del hecho 4º y las pretensiones podrían dar entender que el demandante está en servicio activo. Pero se allegó certificación con fecha de corte 21/01/2019<sup>4</sup>, ilegible en su mayoría, y en el acápite última ubicación geográfica laboral se indica que el demandante *“tuvo como última unidad laboral”* (dando a entender que está retirado).

Por ende, para efectos de determinar si el presente medio de control fue incoado dentro de término, según lo dispone el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, resulta necesario que se determine la vinculación laboral demandante, si actualmente se encuentra activo en el Ejército Nacional, o si por el contrario está retirado y cuenta con asignación de retiro, debiendo ser allegadas las pruebas que sirvan de soporte.

-De otra parte, evidencia esta Agencia Judicial que en la petición presentada ante la administración se solicitó en virtud del reconocimiento equivalente al 20% del salario básico, el pago de las diferencias salariales desde el primero de noviembre de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2016<sup>5</sup>, lo que estaría en consonancia con la respuesta de la entidad de que lo correspondiente de enero a mayo de 2017 fue presupuestado en nómina adicional<sup>6</sup>; no obstante, en la demanda se pretende el pago de forma indeterminada desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, con lo cual las pretensiones exceden las condiciones de respuesta del acto administrativo.

2

Lo que denota el incumplimiento del numeral 2º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 sobre ejercer los recursos o lo que es lo mismo, acudir en vía administrativa cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo; por lo que le corresponderá a la parte adecuar la pretensión, o en su defecto, allegar prueba de que sí se agotó en vía administrativa lo ahora solicitado en vía judicial.

-De otra parte, también fue inaplicado el numeral 2º del artículo 166 ibidem relacionado con la exigencia de allegar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer, en la medida que el certificado allegado es ilegible, debiendo ser incorporado uno claro.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea al Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

<sup>4</sup> Archivo 003 – pág. 22

<sup>5</sup> Archivo 003 – pág. 17

<sup>6</sup> Archivo 003 – pág. 20



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00518 00

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

3

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08ecec799f1f147bd55c8b53f9485884b16f2e91a59969447f1262a8d9af076**

Documento generado en 09/11/2022 10:44:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00520 00

**Neiva, 09 de noviembre de 2022**

DEMANDANTE: MARTHA QUIZA ZUÑIGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ASUNTO: CONCILIACIÓN  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00520 00

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

### 2. Asunto objeto de la petición

La convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición de fecha **26 de marzo de 2021**, con la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

### 3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 30 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitida el 08 de septiembre de 2022<sup>1</sup>.

En la audiencia de conciliación realizada el 20 de octubre de 2022, la parte convocada presentó propuesta manifestando lo siguiente<sup>2</sup>:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ELIECER PERDOMO ORTIZ con CC 83243473 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías ( CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 9556 de 06 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de mayo de 2018*

*Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018*

*No. de días de mora: 29*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927*

*Valor de la mora: \$ 3.520.513*

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 2.427.951*

*Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.092.562*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.092.562 (100%)*

<sup>1</sup> Archivo 005

<sup>2</sup> Archivo 011



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00520 00

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”*

La parte convocante a través de su apoderada manifestó aceptar la propuesta conciliatoria.

### 4. Consideraciones del Despacho

#### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2

#### 4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la parte convocante actuó a través de la apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO según poder que obra en los anexos de la solicitud de conciliación.<sup>4</sup>

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió el abogado JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, según poder de sustitución conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien a su vez recibió poder de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por delegación efectuada a través de las resoluciones No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 2029 del 04 de marzo de 2019 expedida por la Ministra de Educación Nacional y poder general según escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 con sus aclaraciones.<sup>5</sup>

#### 4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha **26 de marzo de 2021** y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 29 DE AGOSTO DE 2018 y el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, así como la indexación, intereses de mora y costas procesales.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>4</sup> Archivo 003 (pág. 7-8)

<sup>5</sup> Archivo 007 (pág. 9-10)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00520 00

### 4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 6214 de fecha 30 de julio de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual reconoce a la señora MARTHA QUIZA ZUÑIGA el pago de cesantías parciales por la suma de \$13.983.951<sup>6</sup>

Copia extracto de intereses a las cesantías del FOMAG a nombre de MARTHA QUIZA ZUÑIGA consignándose pago por valor de \$13.983.951 el día 28/09/2018<sup>7</sup>.

Certificado formato factores salariales devengados por la docente en el mes de mayo del año 2018<sup>8</sup>.

Copia del derecho de petición radicado el 26 de marzo de 2021, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>9</sup>.

Copia certificación secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto<sup>10</sup>.

### 4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

3

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007<sup>11</sup> ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

*“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.”*  
(Subrayas fuera de texto)

#### 4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector

<sup>6</sup> Archivo 003 (pág. 9-14)

<sup>7</sup> Archivo 003 (pág.15)

<sup>8</sup> Archivo 003 (pág.16-18)

<sup>9</sup> Archivo 003 (pág. 19-25)

<sup>10</sup> Archivo 009

<sup>11</sup> Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00520 00

público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

### 4.5.2. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la sentencia de unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados. En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.<sup>12</sup>

### 4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 6214 de fecha 30 de julio de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se reconoció a la señora MARTHA QUIZA ZUÑIGA el pago de cesantías parciales por la suma de \$13.983.951<sup>13</sup>

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **15/05/2018**, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: “La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
15/05/2018	06/06/2018	21/06/2018	29/08/2018	28/09/2018	30/08/2018-27/09/2018 29 días

<sup>12</sup> Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

<sup>13</sup> Archivo 003 (pág. 9-14)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00520 00

Por contera, a partir del **30 de agosto de 2018**, la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de MARTHA QUIZA ZUÑIGA y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis **exigiera el pago** efectivo de su prestación económica (**sanción moratoria**) que data del **26 de marzo de 2021**<sup>14</sup>, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia de extracto de intereses a las cesantías del FOMAG a nombre de MARTHA QUIZA ZUÑIGA consignándose pago por valor de \$13.983.951 el día 28/09/2018<sup>15</sup>. Aunque tal documento no permite identificar con certeza la fecha de disposición de los recursos, se trata de un documento que no fue controvertido por la parte demandada sino ratificado según la certificación del secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto<sup>16</sup>.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **30 de agosto de 2018**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el año 2018, teniendo en cuenta que fue ese el momento en el cual se hizo exigible la sanción mora.

Para la determinación del salario se debe aplicar el valor correspondiente a la asignación básica equivalente para el grado 14 por valor de **\$3.641.927** conforme lo prevé el Decreto 317 del 19 de febrero de 2018<sup>17</sup>, siendo ese el grado detentado por la convocante según comprobante de pago del mes de mayo de 2018 a favor de la demandante<sup>18</sup>, suma que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$121.397

$$\$121.397 * 29 = \$3.520.513$$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de MARTHA QUIZA ZUÑIGA, comprendida entre el 30 DE AGOSTO DE 2018 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, por 29 días, para una sanción moratoria equivalente a \$3.520.513.

Ahora bien, en la certificación del secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto, se consignó que en vía administrativa según lo informado por Fiduprevisora S.A. se pagó a la convocante la suma de \$2.427.951 quedando un saldo de mora pendiente por valor de \$1.092.562<sup>19</sup>.

Del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 29 días, tomando como base una asignación básica de \$3.641.927 para un valor de sanción moratoria equivalente a \$3.520.513, menos \$2.427.951 pagado en vía administrativa, quedando como saldo de mora pendiente el valor de \$1.092.562 disponiéndose como valor a conciliar del total adeudado.

<sup>14</sup> Archivo 003 (pág. 19-25)

<sup>15</sup> Archivo 003 (pág.15)

<sup>16</sup> Archivo 009

<sup>17</sup> **Por el cual se modifica** la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

<sup>18</sup> Archivo 003 (pág.16-18)

<sup>19</sup> Archivo 009



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00520 00

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, por lo que se procederá a la aprobación de la conciliación.

### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 20 DE OCTUBRE DE 2022, celebrado entre MARTHA QUIZA ZUÑIGA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab02694612f46543a41087f541104eb79d60e9e2256789ba84210ef3dbc1dc8**

Documento generado en 09/11/2022 10:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación:** 410013333-006-2021-00180-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Martha Rocío Bautista Zúñiga  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial-DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que procederá a resolver asuntos previos a dictar sentencia anticipada.

Vista la constancia secretarial del 8 de noviembre de 2022 (SAMAI, índice 24), se tiene que el 30 de agosto de 2022 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien lo hizo el 25 de julio de 2022 corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión vía correo electrónico del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

Así las cosas, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

**La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De  
Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda,

Radicación: 410013333-006-2021-00180-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Martha Rocío Bautista Zúñiga  
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

(SAMAI, índice 18), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados en las certificaciones laborales y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan a la demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 de abril de 2016 (fecha de su vinculación) y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los reconocimientos prestacionales efectuados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentran soportados en las normas sustantivas pertinentes. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** – Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

**TERCERO.** - Correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo

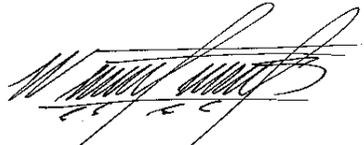
**CUARTO.** – Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto

Radicación: 410013333-006-2021-00180-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Martha Rocío Bautista Zúñiga  
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - Advertir** que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON NUÑEZ RAMOS**

**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:asociados_vidal@hotmail.com">asociados_vidal@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación:** 41001-33-33-006-2021-00224-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Clara Inés del Socorro Medina Barreto  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que procederá a resolver asuntos previos a dictar sentencia anticipada.

Vista la constancia secretarial del 8 de noviembre de 2022 (SAMAI, índice 20), se tiene que el 30 de agosto de 2022, venció en silencio el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda.

Así mismo, se tiene que el 13 de septiembre de 2022 a las cinco (5) de la tarde, venció en silencio el término para que la parte actora reformara la demanda.

Así las cosas, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

**PRETENSIONES:** La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación- Fiscalía General de la Nación les negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se

**Radicación: 41001-33-33-006-2021-00224-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Clara Inés del Socorro Medina Barreto**  
**Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación**

ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el año 2013 y en adelante. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes.

Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del año 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan a la demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon, lo que incluye la reliquidación de las demás prestaciones sociales que hubiera devengado.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** – Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con la demanda.

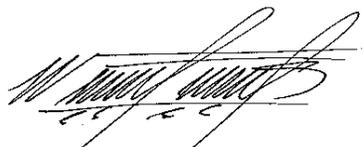
**TERCERO.** – Correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**CUARTO.** - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** - **Advertir** que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación: 41001-33-33-006-2021-00224-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Clara Inés del Socorro Medina Barreto  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON NUÑEZ RAMOS**

**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:carlqr@hotmail.com">carlqr@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>